

vicio a Dios N. Señor mas accepto, pero como los Religiosos están oy obligados a exercerlo, padecen grandes inconvenientes en su estado, y disconveniencias las personas; en su estado, porque no solo está el Ministro sugeto a la visita como Cura, sino expuesto a que sea ante los Señores Obispos, y Provifores acusado de las malas, ó buenas costumbres morales, como a cada paso sucede, que los Naturales viendo que les obligan a ser Christianos, y a que acudan como deben, entran petición contra el Ministro embolviendo falsas deposiciones contra el proceder religioso, y esto se reduce juridicamente a escrito con examen de testigos, notificaciones, y autos judiciales, de fuerte, que los defectos que en otro Religioso no Ministro quedan con el silencio olvidados, en el que es Ministro son publicamente manifiestos, y juridicamente denunciados, y esto se sucede al que procura ser buen Ministro, porque a este persiguen los Indios, que como decía discretamente el M. R. P. Fr. Hernando de la Rúa, q no tenia por buen Ministro al que los Indios no acusaban.

58. En la persona, porque por no dar exemplar a que otros renuncien, y esfuñar el trabajo de presetar nuevo Ministro, no se accepta la renuncia, pasando de no poderse remover a no poder renunciar, sino que ha de ser por fuerza, ó morir, ó padecer, cosa tan dura de llevar, que solo el imaginar la voluntad coartada en el advedrio, obliga a no admitir el ministerio, porque, aunque algunos se hallan en el consolados, son muchos los que gimen aflagidos, ó ya porque les cupo vn temple a la salud nocivo, ó ya porque viven en tanta soledad, que en vn año, sino es que habla con figo mismo, no tiene con quien hablar en su idioma materno; y mas quando es persona tal, que por sus preñas merecia mayores puestos, y se lo impide el ministerio, si la Tiara se renuncia, y de ella se admite la renuncia, como sucedio a S. Buenaventura, la Mitra como sucedio a S. Bernardino, y cada dia se renuncian Beneficios; y se admiten, si todos los officios de la Religion desde el supremo de General tienen su termino, porque el ministerio no lo tendrá, y ya que no lo

tiene, porque ay dificultad en admitir la renuncia? de aqui resulta, que el que se aplica a aprender lengua, si la sabe lo niega, porque no lo presenten, y por no quedar en la perpetuidad de la cadena de Ministro.

59. Aquesto fuera lo menos, que por servir a la Religion, y por acudir al pasto espiritual de las almas con el merito que se grangea para con Dios, se pudiera qualquier trabajo, y descomodidad personal tolerar, pero el estar a la obediencia, visita, y correccion de los Ordinarios, expuestos, y sugetos a los Señores Juezes Eclesiasticos Seculares es el mayor sentimiento que pueden tener los Ministros, no basta estar a la obediencia de los Prelados Regulares, y correccion de los Superiores como Religiosos, sino tambien a las sentencias, y correccion de los Ordinarios? en el informe que hizo la Provincia de Lima en defenza de la exempcion especial de los Ordinarios que tienen los Religiosos doctriñeros, impresso en Mexico por Diego Garrido año de 621. En la segunda respuesta del primer dubio dice a fol. 17. La visita se debe hazer solamente como hasta aora se ha practicado, quanto a las Iglesias, Sacramento del Altar, Bautisterio, Cofradias, y Hospital, porque en todo lo demas fuera de esto están sugetos los Religiosos a sus Superiores en la visita, jurisdiccion, y correccion por el Consilio Sess. 25. cap. 20. luego en todo lo demas (fuera de esto) segun el Consilio, quanto a sus personas son exēptos. No es de creer que el Santo Concilio quisiese hazer a los Religiosos, que con tan gran zelo han procurado servir a N. Señor en el ministerio de las almas, y zarisfacer a la Real conciencia, y viven debajo de la obediencia de sus Prelados Regulares subordinados en todo a lo q pertenece vida, y costumbres, visita, y correccion de sus culpas, que sugetassen a los dichos Religiosos, que hazen el mismo officio de Curas que los Clerigos a la jurisdiccion, visita, y correccion de los Obispos siendo jurisdicciones encontradas, de donde siempre han procedido grandes controversias, y escandalos, lo qual siempre han advertido con la debida ponderacion los Romanos Pontifices favore-

cien-

ciendo a los Religiosos, porq de lo contrario se figurara, que teniendo los Religiosos dos Juezes de diferente estado *circa idem* viniessen a ser dos vezes castigados, cosa que repugna a todo derecho divino, y humano; pues *Nemo potest bis puniri, Sius non patitur ut bis exigatur.*

60. Ni obsta decir, que es jurisdiccion acumulativa, y aprevention, porque cada qual pretenderia preocupar la correccion, y se figuraran entre los Ordinarios, y Superiores turbaciones, y diferencias con detrimento de la Observancia Religiosa, dando lugar de negar la obediencia a sus Prelados Regulares reduciendose al fuero de los Visitadores, y Juezes Seculares, y que estuviessen sus casas en poder de Notarios, y Fiscales Seglares. *Quod est nimis religiosiss durissimum cō infamia,* y con indeleñcia del estado Religioso, inquiriendo sus vidas, y costumbres, por lo qual santissimamente determino la Ley Real 40. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion: *Quod Religiosorum Visitationis causse ad Regias Cancellarias non trabantur,* cuyas palabras son: *Porque somos informados, que los negocios tocantes a la correccion de Religiosos, que se hazen por sus Superiores traen inconvenientes traer se por via de fuerza a las Audiencias por razon del secreto que conviene tener se de lo que en ello se trata.* Donde se ve el recato que los Reyes Catholicos quieren se tenga en las causas de los Religiosos, como tan devotos de las Religiones. Y este se frustraba, pues si el Ordinario hiziera agravio a algun Religioso no le quedaba mas recurso, que passar con su causa por via de fuerza a las Audiencias, y en la Religion se trata con secreto, y tienen señalado recurso, quedando corregidas las culpas, y la honra del Religioso conservada.

61. Seria, como dice el P. Bautista: *Is, qui Curam animarum exercet peioris esset conditionis, quam omnes layci, quam alia curam non exercetes quoniam subycceretur Episcopo. & Prelatis: alij autem solo Prelato.* Seria monstruo, pues temia *eiusdem de eodem, circa idem* dos cabezas, y si de la no remosion dice el P. Bautista, que *Deturbaretur*

*ordinis status, & totus religionis candor tenebresceret, corrueret, & prorsus periret.* Que seria tocando a lo principal de la obediencia municipal, y regular que prometieron los Religiosos? Ni sera contra esto el decir, que ay Cedula de su Magestad, pues en las cosas espirituales de administracion, aunque las Cédulas tienen fuerza de Bulas, las Cédulas no haze a las Bulas Apostolicas fuerza, que su Magestad dice en Cedula de 25. de Mayo de 585. Los Religiosos se visiten en quanto Curas, y que teniendo cuydado particular del honor de los Religiosos en los excessos, den aviso a sus Prelados, para que los castiguen, y de no hazerlo, hagan conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino pasado el tiempo en el contenido. Donde se conoce, que la intencion de su Magestad es mirar por el honor de sus Ministros, y que qualquiera otra Cedula sera contra buena razon, y contra la intencion de su catholico pecho mal entendida.

62. La providencia de su Magestad, (que Dios guarde) en la exempcion de los Ministros ha sido siempre conformandose con el Santo Consilio y Bulas Apostolicas. El Consilio en la Sess. 25. cap. 11. de *Regularibus*, dice: *In Monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura, personarum secularium prater eas que sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familia, persone tam Regulares, quam Seculares, huiusmodi Curam exercentes subsint immediate in is que ad dicta Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi in cuius Diocesi sunt sita,* que es decir: Los Religiosos, que en sus Monasterios son Curas no esten sugetos a los Obispos, pero estenlo los que en ellos fueren Curas, siendo de otra familia, y Religion, y assi mismo lo esten los Seculares.

63. Esta inteligencia tambien romaceada, como entendida; califica la palabra *Prater*, que de su naturaleza exceptua, y es exclusiva de lo que no es lo mismo, y como se refiere a los de la familia, es visto exceptuarlos de la succion. Trato el Consilio de eximir a los

Re-

Religiosos de la jurisdiccion de los Obispos en la Sess. 24. excluyolos totalmente en quanto Regulares. luego tratò de eximir a los donados, y firvientes, dice q̄ e tan exemptos los que se hallaren dentro del Monasterio firviendo, y viviendo debajo de obediencia en sus cercados: *Exceptis tamen ijs. qui prædictis locis, aut militijs acta seruiunt, & intra eorū septa, ac domos resident,* y como faltaba eximir en quanto Curas, lo haze en el texto presente con la claridad que queda referida.

Farin. de his cog. seß. 7. c. 5

64. Farinasio, y Barbosa en las Deseñaciones de Cardenales declaran esta inteligencia, y preguntan; si el Obispo puede visitar las Iglesias Parrochiales de los de S. Benito? y responde: *Congregatio censuit posse si modo in eis Cura animarum exercentur per Sacerdotes Sæculares. & hoc non habere locum in Ecclesijs Regularium, ubi à Regularibus inseruitur,* de suerte, que siendo Clerigo, Secular, o Religioso de otra familia (como suelen tenerlos asalariados) puede ser visitado, y corregido del Obispo, però si no lo fuere, y sea regular de aquella familia, ni puede ser visitado, ni menos corregido, por tener Prelado Regular que lo pueda hazer. Esto mismo esta declarado por varias Bulas, que trae de exempcion de la defensa de exempcion de los Religiosos presentada al Consejo Real de Indias por parte de la Religion de S. Francisco por la Provincia de Lima, impressa en Mexico año de 1627. En especial en la Bula del Señor Clemente VIII. su data en 9. de Mayo de 595. donde declara, q̄ los que estan para la administracion diputados, aunque vivan fuera de los Conventos se juzguen como Religiosos dentro de sus claustros, y que esten de la jurisdiccion de los Ordinarios exemptos. *Mandantes dictis Ordinarijs sub indignationis nostræ pena, ne vos, aut aliquem vtrum præmissa peragentes, nisi in casibus à Consilio Tridentino reservatis, quoquo modò molestare, perturbare, aut inquietare audeant,* y en la Bula de 8. de Noviembre de 1600. con acuerdo de los Cardenales declara estar a sus Prelados Regulares, y no al Ordinario sugetos.

Clem. 8.

65. Apoya lo dicho la razon, porque

los Beneficios tomaron la dominacion del origen conque se pusieron en practica, y assi son *in initio* Seculares por haver empesado de S. Pedro, que lo fue, son Regulares (como dice Gonzales) *Si Regularibus in initio applicentur:* de *reg. can. 8. Glos. 7.* no pierde la naturaleza de Regular. y s. 3. *Leg. 24. tit. 7.* esta tenga posibilidad para vnirse con los Parrochos, es preciso que goze de sus atributos llamandose Regular, y que se halle governado por vnas mismas reglas, porque no fuera vnible siendo distintos los respectas, como sucede a la materia sin forma, porque como havia de ser Regular el q̄ a vn mismo tiempo era secular? ni menos tal secular el q̄ por ningun medio podia desnudarse del estado Regular? por cuya causa si queda Regular debe ser en todo Regular: si no lo queda, ni puede ser lo vno, ni lo otro, y sera vna tercera entidad no conocida o vn monstruo compuesto de especies diferentes contra todo derecho. *In vno, eodem que officio non debet distar esse professio, quod etiam in Lege Divina prohibetur dicente Moyses: non arabis in vobis simul cum asino, id est homines diversæ professionis in officio vno non sociabis.* Y como el Religioso no puede dexar de serlo, estando por serlo en todo exempto, lo debe estar como tal Parrochio, no pudiendo faltar a la obediencia que votò, esta no se halla quitada a los Prelados, ni teniendo estos jurisdiccion por ella, podrá estar en otro, que esso fuera ser divisible, y aun siendolo por imposible, por ser espiritual, no pudiera el Cura obedecer, y sugetarse a dos menos que teniendo dos almas, y dos cuerpos, y essa fue la causa, y motivo del Señor Pio V. el juntar en vn sugeto todo este acto regular de Religioso, y Parrochio en la institucion, y colacion que en los Capítulos hazian los Prelados Regulares, y no ay duda q̄ por privilegio puede darla el Prelado Regular, porque decirlo contrario fuera quitarle la habilidad innata que tiene como persona Eclesiastica, y lo otro fuera hazerle inhabil de privilegio, y mas quando no es el acto de la potestad, sino jurisdiccional, que ha de tener el que da la potestad jurisdiccional sobre el que la recibe.

Este

66. Este es el fundamento para formar jurisdiccion sobre los Ministros, y haviedo de ser en quanto la administracion de Sacramentos; que el Consejo aun para la sujecion de los que no son de la familia declara: *In his que ad dictam Curam pertinent, &c.* se ha pasado a las costumbres, y actos personales del Religioso, sobre que no tiene jurisdiccion el Dicesano, aunque sean excessos cometidos a titulo de Curas: palabras de la Ley 28. de la Recopilacion de las Indias, que dicen: *Que sin escrebir, ni hazer procesos avisen secretamente a los Prelados Regulares para que lo remedien, y si no lo hizieren podran usar de la facultad, que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos que lo pueden, y deben hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, o al Governador que exerciere el Patronazgo, y en esta conformidad por auto del Señor Marquez de Gelves debajo de graves penas se mandò, que ningun Notario escribiesse, ni actuase contra Religioso.*

Resop. Leg. 23.

Grij. 4. c. 9. fol. 181.

Mont. lib. 5. ar. 2. sex. 5. n. 1.

67. Con ocasion de la nueva practica en dar la colacion se mudò el estylo, y viendo los Indios la sujecion de los Ministros con el natural que tienen de inventar querellas con facilidad (como dice Montenegro) alentaron el corazon contra sus Ministros, y si antes con el temor reverencial en viendo vn Religioso temian cometer borracheras, oy deponen por leyes causas contra los que les obligan a vivir como Christianos; banse a la Audiencia de los Obispos (en especial en las Ciudades) donde les hazen por escri-

to las peticiones, de que resultan notificaciones, y si acaso sale falsa la calumnia, Querellas escapase el Indio del castigo, y queda sin veneracion el Ministro, de que nacen perniciosos efectos, que los Ministros entregados al miedo faltan a su obligacion, porque como hombres sugetos al pudor, no tienen boca para corregir las malas costumbres de los Indios, porque si lo hazen hallan vn descredito en lugar del premio, tienen vn Prelado Regular, que no puede favorecerlos, y otro, que oye de buena gana sus delictos, si el Ministro es bueno (que por esto es de los Indios mas perseguido) se desazona, huye por el peligro en que esta su honra, el mediano da gracias a Dios de cõservarse, y no se atreve a perderse, el malo totalmente no cuida de la doctrina, porque el que se arriesga perece, y todos estan tibios, y atemorizados por considerar el vitraje, y las ignominias que se padecen, y de aqui nace la diminucion de Ministros a quienes no pueden los Prelados obligar a esta carga, porque no es del instituto que professarõ la jurisdiccion de dos Juezes que no quieren admitir. Y con todo esto lo temporal esta perdido, lo espiritual atrasado, y en lugar de ir al Oriente camina la doctrina al Occidente, y no se da en nuevas conversiones paso, atrasandose la dilatacion del Evangelio, estante en su punto las malas costumbres como al principio, las supersticiones de los Indios como en su idolatria, los vicios, y borracheras se exercitan, y nada se remedia. Dios N. Señor lo remedie, que de el somos, y en el esperamos. Amen.



TRA.